

San Fernando, ocho de junio de dos mil veintiuno

VISTOS Y OÍDO:

Que, con fecha 3 de junio del año 2020 comparece don **Rafael Vicente Hinojosa Abarca**, cesante, domiciliado en Pasaje Javiera Carrera N° 1527, San Fernando, e interpone demanda en procedimiento ordinario de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, y de nulidad de renuncia, junto con acción de cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones legales, y en subsidio de despido carente de causal e injustificado, nulidad de renuncia y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones legales en contra de la empresa contratista **Transportes y Logística Toframax Limitada**, Rut 76.184.097-5, representada legalmente por doña Carmen Leal Santelices, ambos domiciliados en calle Cremona N° 2468, Las Condes, Santiago y en contra de la empresa principal o mandante **Coca Cola Embonor S.A.** Rut 93.281.000-k, representada legalmente por don Raúl Reyes Andrade, factor de comercio, ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur Kilómetro 143, San Fernando, atendido los fundamentos de hecho y de derecho que en su presentación detalla.

Consta que el día 31 de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia preparatoria a la que comparecieron solo la demandante y demandada principal Transportes y Logística Toframax Limitada, ambas representadas por sus respectivos apoderados, en dicha audiencia se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, recibíéndose la causa a prueba y fijándose los hechos a probar, para luego citar a las partes a audiencia de juicio.

Los días 8 de marzo y 20 de mayo de 2021, se llevaron a efecto audiencia y continuación de audiencia juicio, a la cual comparecieron nuevamente solo la demandante y la demandada principal, en la cual las partes procedieron a incorporar la respectiva prueba y a realizar las observaciones a la misma.

En cuanto a la demanda propiamente tal, el trabajador indica que ingreso a prestar servicios para la demandada el día 2 de marzo del año 2012, bajo la razón social “Transportes Carmen Leal Santelices E.I.R.L.” como chofer conductor, recaudador y liquidador de valores y dinero de los camiones o vehículos de transporte que el empleador designe y que estén destinados al servicio de transporte y distribución de carga y descarga, ordenamiento y entrega de productos y envases de productos de la empresa Coca-Cola Embonor S.A. producidos por ella o por terceros para ella, en



los puntos de venta a clientes, agregando que con posterioridad -reconociendo su antigüedad laboral-, bajo otra razón social pero siempre representada legalmente por la misma persona, se hace un nuevo contrato de trabajo, esta vez con “Transportes y Logística Toframax Limitada”, donde asumió la misma función.

Agrega que su remuneración era variable y estaba sujeta al pago de comisiones, por lo que sus últimos 3 meses de sueldo promediaron la suma de \$1.030.415.-, siendo su último día de trabajo el 30 de marzo de 2020, en el cual valiéndose de maniobras contrarias al contenido ético de su contrato, su ex empleador le provoco un quiebre emocional, intimidándolo y presionándolo de tal forma, que termino firmándole a su superior jerárquico de la empresa documento en que supuestamente constaba su “renuncia”, atribuyéndole un robo en la empresa, motivo por el cual accedió a firmarlo, sin prácticamente conocer el contenido del mismo, sólo quedándose con la información que en ese momento le entregaban y en que le informaban que era una “renuncia” y que con ello, podía irse tranquilo de la empresa, ya que los supuestos hechos delictivos respecto de su persona no serían perseguidos.

Relata que en efecto, en un lugar del centro de San Fernando, calle Manzo de Velasco con Avda. O’Higgins, sorpresivamente el día 30 de mayo de 2010 en una reunión “interrogatorio” a eso de las 8:30 a.m., pero en un ambiente coercitivo y hostil por parte de su empleador, se le indico por don Jorge Abarca que 2 de los pionetas que lo habían acompañado el día martes 24 de marzo de 2020, don José Neira y don Sebastián Rodríguez, habían extraído bienes de un cliente de la localidad de Litueche, del local llamado “Distribuidora Rodríguez Rodríguez” ubicada en calle Hermanos Cabrera y que automáticamente quedaba involucrado en ese actuar delictivo como cómplice, por lo que o renunciaba o quedaba sujeto a una investigación de orden criminal.

Afirma que negó los hechos, pero se le insistió que quedaría expuesto, que su familia sería avergonzada con esta investigación y que optara por una salida de la empresa sin escándalo, donde se le indicó que dicha situación habría sido denunciada por un cliente, que habrían pruebas de video que lo comprobaban, en que los pionetas movían cajas y alteraban la mercadería para ellos quedarse con parte de la misma, sin embargo en momento alguno este aparece en el mismo.

Asegura que se le infundio temor, se ejerció una coacción en su voluntad, se le atemorizo a tal punto que accedió a firmar el documento y



se retiró de la empresa en esa fecha y no volvió más, le indicaron que el documento estaba en las oficinas de la empresa, que fuera y lo firmara, así que concurrió y lo hizo; sin embargo no leyó el documento puesto que estaba nervioso y triste por la injusticia que estaba viviendo, sin embargo, ya más tranquilo y con asesoría letrada, pudo determinar que todo fue una maniobra para desvincularlo de la empresa, ya que tenía muchos años de servicio y obviamente no querían despedirlo para no pagar su indemnización, pero si querían que no siguiera trabajando, pues en anteriores ocasiones se lo habían hecho ver, que se retirara de la empresa y que disfrutara su jubilación.

Señala que como aquello no les “resultó”, buscaron otra opción con el mismo fin, de manera tal que el día de los hechos, en realidad fue víctima de un despido encubierto, carente de causal, puesto que ejercieron tal nivel de confusión sobre su situación laboral, que para evitar quedar sujeto a cuestionamientos infundados y que su familia pudiera verse deshonrada, accedió a firmar lo que este creyó en dicho momento era una renuncia.

Agrega que dentro de las cosas que se le dijeron, fue que no encontraría nuevamente trabajo con un proceso criminal en su contra, que eso de inmediato deja un manto de dudas sobre la honorabilidad de un trabajador, con lo que finalmente quebraron su voluntad; sin embargo, al tiempo comprendió que esta situación fue contraria a derecho y en atención a ello, es que deduce la presente demanda.

Indica que antes de la maniobra descrita, jamás había tenido problema alguno en la empresa, ni con el contratista ni con el mandante, no tuvo inasistencias, ni usos de licencias médicas, tampoco cuestionamiento sobre la honradez con que desempeñó su trabajo, no existieron jamás diferencias en la entrega de los valores recaudados, no tuvo amonestaciones verbales, ni escritas, al contrario siempre recibió reconocimientos por su buen desempeño laboral, por lo que surge que fue objeto al momento del término de su relación laboral, de un despido encubierto, sin causal y vulneratorio de sus derechos, honra y dignidad fueron afectados; se le coacciono, lo cual también trajo consigo una perturbación de su integridad psíquica, todos derechos garantizados por la Constitución en el artículo 19 N° 1, 4 de la Constitución, y también en los artículos 2 y 5 del Código del Trabajo.

Destaca que de haber existido renuncia, esta no cumplió con los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo, además de encontrarse



viciada por no haber gozado de su voluntad libre de vicios, en este caso de fuerza moral.

Previas citas legales solicita tener por interpuesta denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión de su despido, nulidad de renuncia laboral, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, en contra de su ex empleadora, la empresa contratista Transportes y Logística Toframax Limitada, y en contra de la empresa principal o mandante Coca Cola Embonor S.A., para que ambas empresas sean condenadas solidariamente o subsidiariamente según proceda, y en definitiva declarar que el termino de su relación laboral obedeció a un despido sin causa, en que con ocasión del mismo se vulneraron sus derechos fundamentales reconocidos en el artículo 19 número 1 y 4 de la Constitución Política de la Republica, que asimismo se declare que la renuncia voluntaria que formulo adolece de nulidad por haberse obtenido con vicio de consentimiento de fuerza moral, que es ineficaz por no cumplir con los requisitos legales y que los demandados sean condenados como consecuencia de todo lo anterior a las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

a) Indemnización especial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, por la suma de \$11.334.565.- correspondiente a 11 remuneraciones mensuales, o la cantidad que esta judicatura determine, considerando como base de cálculo la suma de \$1.030.415.-

b) Pago de indemnización de mes por año de servicio, incrementada en un 50% por mandato legal del artículo 168 letra b del Código del Trabajo, correspondiente a 8 años de servicio, lo que equivale con los incrementos a la suma de \$12.364.980.-

c) Pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, equivalente a la suma de \$1.030.415.-

d) Daño moral, por la suma de \$7.000.000.-

e) Último mes de sueldo equivalente a \$1.030.415.-, que corresponde a marzo de 2020 y feriado proporcional correspondiente a 5 días que equivalen a \$171.735.-

f) Que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses conforme al artículo 63 del Código del Trabajo.

g) Las costas de la causa.

O las sumas que determine esta judicatura conforme a derecho, con reajustes, intereses y costas.



Respecto de su acción subsidiaria de despido injustificado, solicita los ítems de las letras b, c, d, y e, con reajustes intereses y costas, o las que determine esta judicatura conforme a derecho.

Que por su parte y con fecha 21 de julio del año 2020, comparece la demandada principal Transportes y Logística Toframax Limitada, y procedió a contestar la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión de despido controvirtiendo el hecho de haber sido coartado el denunciante en su libertad como persona y en su integridad a fin de arrancar un consentimiento viciado y obligado a renunciar, puesto que nunca han existido, ni existieron esas supuestas maquinaciones fraudulentas que la contraria le atribuye, por cuanto la realidad de los hechos es que el demandante a fin de evitar una denuncia criminal, en forma libre y voluntaria decidió suscribir su renuncia voluntaria.

Indica que en efecto el día 24 de marzo de 2020, el demandante junto a don Edgard Rodríguez Caro, don Carlos Lizama Peña, don José Contreras Neira José Neira y don Sebastián Rodríguez, fueron denunciados por un cliente por hurto, ya que al revisar las cámaras de seguridad se dio cuenta de la acción delictiva que cometían, a saber sustracción de cajas de bebidas, haciendo presente que el demandante tenía, entre otras funciones, el leer y cotejar las facturas con lo que se entregaba, por lo que su participación en el hecho delictual es evidente, no siendo efectivo las circunstancias de que él no sabía, o no participó de los hechos, como intenta hacerlo creer en su demanda, es más, el resto de los involucrados lo señalan como participe de los hechos.

Asegura que nunca jamás se le presionó, se le minimizó como persona o se utilizaron maniobras persuasivas, abusivas o manifiestamente dolosas con el fin de desvincularlo del trabajo, mucho menos en forma casi delictual, como quiere hacer creer la contraria, donde “se le hizo firmar una renuncia”, de la cual, el argumenta, no sabía su contenido, señalando que se les explicó a todos los involucrados en el hecho lo que sucedía, todos reconocieron su participación y este con el fin de ayudarlos no quiso poner denuncia criminal ante la entidad competente, tras haber contactado y comunicado los hechos a la empresa principal.

Relata que de la forma que se vienen relacionando, y como se produjo la realidad de los hechos, resulta absolutamente inverosímil, falso, irreal y antiético el hecho que se le atribuye, en el sentido de “forzar” la renuncia del demandante, siendo que la realidad de los hechos, y como asegura demostrará en la etapa de prueba, es que los involucrados en los



hechos, renunciaron en forma voluntaria y sin presión ni coacción alguna, por lo que no existieron ni han existido jamás una vulneración de derechos de ninguna especie por su parte.

Por su parte la demandada solidaria/subsidiaria Coca Cola Embonor S.A., no contesto la demanda, y se mantuvo rebelde durante la totalidad del proceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de las presentaciones de las partes realizadas en juicio, reflejadas a su vez en los hechos a probar determinados en la respectiva audiencia preparatoria, es posible concluir en síntesis y en términos generales que la controversia de marras radica en analizar la procedencia de las 3 acciones hechas valer en marras, primeramente y en torno a la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, se debe determinar si en los hechos y con ocasión del término de la relación laboral el proceder de la demandada resultó o no constitutivo de actos vulneratorios de derechos fundamentales, en concreto de lo dispuesto en el número 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y de los artículos 2 y 5 del Código del Trabajo; en segundo lugar atendida la acción de “nulidad de renuncia”, resulta necesario determinar si en efecto la misma adolece de vicios del consentimiento, en concreto, de fuerza moral, o bien resulta ineficaz por no cumplir con los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo, en tercer lugar, amén de la acción de despido injustificado debemos verificar la efectividad de ser éste carente de causal e injustificado, finalmente y para el caso que las acciones resulten procedentes debemos determinar la existencia de un vínculo de subcontratación entre las partes en juicio, y en la afirmativa, efectividad de haberse ejercido por la demandada solidaria o subsidiaria el derecho de información y retención.

SEGUNDO: Que en consecuencia y atendido el orden de análisis propuesto, respecto a la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, se precisa tener en cuenta que el artículo 485 del Código del Trabajo, junto con consagrar la protección de los derechos fundamentales del trabajador, establece en su inciso 3° que: "*Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la*



Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales." La relación laboral es una relación contractual, en la cual se confrontan los derechos de ambas partes, en este contexto, la norma transcrita reconoce la posibilidad de que las facultades del empleador afecten los derechos fundamentales del trabajador y restringe su protección a los casos en que no exista justificación suficiente para la limitación, o ésta sea en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

TERCERO: Que, por su parte, el artículo 493 del mismo cuerpo legal señala: "*Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad*". Conforme la norma transcrita, resulta necesario que sea el actor quien aporte, a lo menos, indicios de que el empleador vulneró sus derechos fundamentales, en este caso, con ocasión del despido. Que, para demostrar las infracciones que se denuncian y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 493 del Código del Trabajo, debe la demandante solo acreditar indicios suficientes de la conducta lesiva, con el fin de que sea la demandada quien deba explicar la necesidad de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, bastando al Tribunal un estándar menor, cual es la sola comprobación de la verosimilitud, vale decir, una prueba mínima de la vulneración de un derecho fundamental, entendiendo por indicio las señales o evidencias que dan cuenta de un hecho oculto.

Que establecido lo anterior es necesario despejar como primer tema relevante si la demandante cumplió con este estándar probatorio exigido.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus asertos la demandante incorporó la siguiente prueba documental:

1.- Cartola de imposiciones del don Rafael Vicente Hinojosa Abarca, actualizada al día 8 de mayo del año 2020, que abarca el periodo comprendido entre mayo del 2016 a marzo del 2020.

2.- Dos contratos de trabajo, de fecha 2 de marzo de 2013 y de fecha 1 de septiembre de 2017, respectivamente.

3.- Declaración jurada de don Roberto Enrique Rodríguez Pino, emitida con fecha 11 de Julio del año 2020.

4.- Copia cédula de identidad de don Roberto Enrique Rodríguez Pino.

5.- Certificado consolidado previsional emitido por AFP Provida con fecha 2 de abril de 2020 a nombre de don Rafael Vicente Hinojosa Abarca,



que abarca el periodo comprendido entre marzo de 2019 a febrero del 2020.

6.- Copia anexo de contrato de trabajo, emitido con fecha 26 de febrero de 2018 entre Transportes y Logística Toframax Limitada y don Rafael Hinojosa Abarca.

QUINTO: Que, junto con su prueba documental rindió testimonial consistente en las declaraciones de don Víctor Manuel Sotomayor Trujillo, y don Francisco Javier Caroca Díaz.

SEXTO: Que junto con su documental y testimonial también rindió prueba confesional consistente en la absolucón de posiciones de don Álvaro Reyes Andrade, representante legal de Transportes y Logística Toframax Limitada.

SEPTIMO: Que finalmente procedió a incorporar y exhibir un video de lo sucedido el día de los hechos materia de controversia.

OCTAVO: Que por su parte la demandada incorporó la siguiente prueba documental:

- 1.- Contrato de trabajo que unió a las partes.
- 2.- Renuncia firmada, presentada por el demandante, de fecha 26 de marzo del presente año.
- 3.- Ultimas tres liquidaciones de sueldo del demandante.
- 4.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 9 de abril del presente año.
- 5.- Certificado de pago de cotizaciones, Previred de fecha 1 de julio del año 2020.
- 6.- Comprobante de constancia laboral para empleadores de fecha 24 de abril del año 2021, ante la Inspección del Trabajo

NOVENO: Que, junto con su prueba documental, también rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos don Jorge Ariel Abarca Sarmiento, y don Edgard Sebastián Rodríguez Caro.

DECIMO: Que en referencia a la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, los hechos constitutivos de la misma estarían dados en términos generales por una hipótesis de “*despido encubierto*” carente de fundamento y contrario al rendimiento laboral desplegado por el actor, donde su ex empleador valiéndose de maniobras contrarias al contenido ético de su contrato, le habría provocado un quiebre emocional, intimidándolo y presionándolo a tal punto, que el denunciante termino firmándole un documento en que supuestamente constaba su “renuncia”, fruto de habersele atribuido un robo en la empresa, lo que constituyó una



afronta a su honra, dignidad y salud, provocando con ello una profunda afectación psicológica.

UNDECIMO: Que en cuanto a la prueba atingente a la acreditación de dichos indicios en primer lugar tenemos documento denominado “declaración jurada” de don Roberto Enrique Rodríguez Pino, emitida con fecha 11 de julio del año 2020, donde este en su calidad de dueño de la empresa “Distribuidora Rodríguez Rodríguez”, afirma haber realizado un llamado telefónico a la distribuidora Coca Cola San Fernando a propósito de un reclamo por irregularidades en el movimiento de productos realizados por los 2 pionetas del camión manejado por don Rafael Hinojosa, el que fue perpetrado con la intención de sacar productos y descargar una menor cantidad, lo que fue captado por sus cámaras de seguridad, destacando que al interior de su local solamente se encontraba realizando dichas maniobras los pionetas, y en ningún momento vio al demandante el que se encontraba afuera a cargo de la conducción del camión.

A continuación obra testimonial consistente en la declaración de don Víctor Sotomayor, el que en lo pertinente indico conocer al actor por ser “muy amigos” desde hace 40 años, reconociendo que el conocimiento que tiene de los antecedentes de la causa está dado por que el propio actor se los contó, afirmando que el supuesto robo en el que éste se vio involucrado no habría sido cierto, asegurando que don Rafael es una persona muy honrada y que nunca ha cometido un “error” de esa naturaleza, lo que para él es absolutamente imposible.

El testigo indico que por lo que tiene entendido al trabajador lo “hicieron firmar un papel en la calle”, “haciéndolo como un despido”, lo que atendido su experiencia es muy usual, ya que cuando el patrón no quiere pagar despiden a una persona por robo, asegurando que al demandante lo engañaron, pues nunca supo que se trataba de una renuncia.

A continuación, el segundo de los testigos, don Francisco Caroca, señaló conocer al demandante por ser éste el tío de su mujer, el cual le comento que fue presionado a firmar una carta de renuncia, amén de un supuesto robo que se produjo en una de las distribuidoras, y como este no tiene mucha educación y al estar bajo mucha presión, termino firmando un documento que resultó ser una “carta renuncia”. El testigo describió al actor como una persona “muy manejable” que sucumbe con facilidad ante la presión, por no hacerse problemas, por “el qué dirán”, agregando que la empresa lo presionó meses atrás para que este jubilara y junto con ello renunciara a su trabajo, para “evitarse el finiquito”.



Don Francisco agrego que familiarmente quedaron muy extrañados por lo acontecido puesto que en plena pandemia nadie quiere dejar de trabajar, aseverando que interrogado el denunciante por los hechos delictivos materia de controversia, éste le aseguro que en su calidad de chofer no puede dejar el vehículo solo, por lo que no puede ingresar a la bodega y tampoco le compete la descarga de las cajas.

Finalmente indicó que se dirigió junto con el denunciante a la distribuidora donde acontecieron los hechos para conversar con la persona a cargo a fin de que este “contara su verdad”, inclusive vieron un video donde se ve a los pionetas realizando movimientos mas no se ve a don Rafael, finalmente don Robert, emitió una declaración jurada que se acompañó a los autos.

DUODECIMO: Que por su parte la demandada acompañó -en lo pertinente- documento denominado “renuncia voluntaria”, fechada el 26 de marzo del año 2020, firmada por el demandante de marras; junto con ello rindió testimonial consistente en la declaración de don Edward Rodríguez el que afirmo conocer al demandante por cuanto se desempeñaba como peoneta para éste, trabajando ambos para la empresa principal demandada, participando de los acontecimientos materia de controversia, afirmando que a ninguna de las personas que renunciaron el día de los hechos “fue obligado a hacerlo”, todos lo hicieron de forma voluntaria, incluido el denunciante, por cuanto así “iban a salir limpios” y no les iba a pasar nada.

Ahondado en su testimonio, el señor Rodríguez indico que ellos cometieron un error por cuanto sacaron unas cosas de un negocio a fin de obtener dinero de aquello, detallando que el hecho delictual se produjo en marzo del año 2020 donde se encontraban los 3 ayudantes y el chofer -el demandante, el testigo, don Carlos Lizama, y don José Contreras-, especificando que ellos sacaban paquetes de bebidas para luego venderlos y repartirse las ganancias al interior del camión, agregando que muchas veces el dejaba la “porción” del señor Hinojosa en su billetera o derechamente se la pasaba en sus manos.

Agrega que existió una denuncia donde se les indicó que habían sido gravados y se los citó por don Jorge Abarca el que les explicó lo sucedido, añadiendo que para “no perder tanto” prefirieron renunciar de forma voluntaria, afirmando que nadie los obligó y así “quedaron limpiecitos” pudieron buscar trabajo y no se les “mancharon sus papeles”, se les pago su finiquito y no volvieron a tener relación con la demandada.



Contrainterrogado indicó que su supervisor les pregunto si frente a los hechos preferían renunciar, y estos dijeron que sí, y que nadie los obligo, que las cartas de renuncia no estaban “listas” sino que al arribar ellos se redactaron.

El testigo índico que pese a no volver a trabajar para la demandada compareció a declarar por que éste se lo solicito puesto que ellos “habían sido leales con él”.

El segundo testigo don Jorge Abarca, indico conocer a las partes por ser trabajador de la empresa demandada en calidad de supervisor hace más de 10 años, destacando que él era el supervisor del Sr. Hinojosa al momento en que este fue desvinculado.

Haciéndose cargo de los hechos señalados en la demanda indico que un cliente de ellos puso una denuncia ante la empresa mandante (demandada solidaria/subsidiaria de marras) puesto que fueron víctimas de un hurto, lo que se corroboraba mediante unos videos que fueron remitidos por la mandante y revisados por éste, detallando que citó a los 4 involucrados a su oficina a fin de esclarecer el reclamo que se había hecho, dándoles cuenta de que los afectados iban a realizar una denuncia por hurto planteándoles que “para no llegar a eso” firmaran la carta de renuncia sin poner “peros”, asegurando que los 4 leyeron sus respectivas cartas de renuncia sin tener objeción alguna, inclusive dicha determinación habría sido de mutuo acuerdo de todos los involucrados y que “mejor a que fueran objeto de una demanda y se les mancharan los papeles, renunciaran voluntariamente”, asegurando que les indico en dicha oportunidad que “las puertas quedaban abiertas” para el futuro.

Finalmente obra en marras prueba confesional, consistente en la deposición del representante legal de Toframax, don Álvaro Reyes Andrade, el que interrogado en torno a los hechos materia de controversia indico que como empresa recibieron una reclamación de un cliente derivado de su mandante Embonor, la que luego de revisar material audiovisual les comunico la determinación de que el camión que se vio involucrado en los hechos no podía repartir más para ellos.

El absolvente agrego que la gravedad del ilícito no está dada por la cantidad que fue sustraída, sino que lo significo en su relación para con su mandante Embonor, puesto que los hechos casi le cuestan la relación comercial de más de 11 años que tenía con esta.

Asegura que el denunciante y los involucrados fueron citados a una reunión con don Jorge Abarca, donde se les señalo que se iba a realizar la



respectiva denuncia a la PDI, y estos de inmediato reconocieron su participación y firmaron su renuncia.

Agrega que los peonetas que participaron en el ilícito le señalaron que el denunciante se encontraba involucrado y que esta no era la “primera vez”, ya que esta situación se venía repitiendo hace años de forma habitual, y que el Sr. Hinojosa luego de ver los videos reconoció su falta y de forma voluntaria renuncio.

DECIMO TERCERO: Que del debido, detallado y profundo análisis de la prueba rendida en autos es posible concluir que en los hechos en efecto es posible tener por acreditado que en el contexto del despacho de productos realizado por parte del denunciante y sus peonetas para la empresa “Distribuidora Rodríguez Rodríguez”, durante el mes de marzo del año 2020, se produjo la comisión de un hecho que reviste las características de delito, situación que fue captada por cámaras de vigilancia y que fue informado a la mandante de la demandada principal, Coca Cola Embonor S.A.

Que puesto en conocimiento la demandada Transportes y Logística Toframax Limitada, por intermedio de uno de sus trabajadores, a la fecha supervisor de los involucrados en el ilícito, los citó a una reunión donde dándoles cuenta de lo acontecido, les “ofreció” que estos renunciaren versus el tener que denunciarlos con la posibilidad de que esto quedase registrado en su historial de vida, a lo que los trabajadores accedieron.

DECIMO CUARTO: Que amén de la determinación de esta concatenada secuencia de hechos, resulta imperativo determinar si el “ofrecimiento” de renuncia por parte del ex empleador como consecuencia del establecimiento de la participación de los trabajadores en el ilícito materia de controversia, resulta constitutivo a su vez de un comportamiento ilícito, o bien reñido con la probidad y el contenido ético del contrato de trabajo, por ser constitutivo de una “amenaza”, de una “presión indebida”.

DECIMO QUINTO: Que a falta de norma expresa en nuestro Código del Trabajo, la respuesta a este legítimo cuestionamiento, dependerá de las circunstancias y contexto que rodearon al mismo.

En el caso de marras y amén de lo declarado por el testigo presencial de los hechos, don Edward Rodríguez, deponente que resulto ser verídico, imparcial, el que además justifico y dio razón de sus dichos, en consonancia con lo declarado por don Jorge Abarca y el absolvente de marras don Álvaro Andrade, es posible concluir que lo acontecido en la oficina de la demandada, esto es, el plantear por parte del empleador una “oferta”



consistente en una renuncia voluntaria versus la problemática que implica el denunciar el ilícito, despedir invocando una casual que no da derecho a indemnización alguna, verse expuesto a un hipotético juicio laboral por despido injustificado (lo que finalmente aconteció) además de un procedimiento penal etc., es una conversación legítima, oferta que además aparece como lógica y coherente a las circunstancias, puesto que se planteó la opción más ventajosa para los involucrados, en especial teniendo presente que el ilícito afectaba gravemente la relación de la contratista para con su mandante en conjunción con los costos que esto le significaba, resultando una “salida” al problema en cuestión que no afectaba a ninguno de los intervinientes.

Bajo esta línea de razonamiento es posible concluir que la voluntad expresada por el denunciante al momento de firmar la renuncia fue libre y espontánea, fruto del contexto en el que se planteó, donde debemos recordar el grado de acreditación del ilícito, puesto que la totalidad de los intervinientes aceptaron su participación; situación distinta a que con el tiempo el trabajador se arrepintió de dicha determinación, cambio que por cierto no le resta valor jurídico a su expresión de voluntad, resultando por completo contrario a la lógica la versión donde este “accedió” a firmar la renuncia sin siquiera “leerla”, sin “conocer el contenido del mismo” (es un documento de 2 párrafos), sin entender que se trataba de una renuncia, puesto que se trata de un adulto, que sabe leer, y que posee años de experiencia en el rubro.

DECIMO SEXTO: Que en consecuencia, no es posible vislumbrar comportamiento alguno de la demandada que pudiese ser entendido como un trato indigno, y vulneratorio de la integridad física o psíquica del actor, por no haberse aportado por quien debían hacerlo, antecedentes suficientes para ello, en este sentido la testimonial rendida para dichos efectos es deficiente ya que el conocimiento de los antecedentes por parte de los deponentes proviene de lo que el propio actor les comunicó, cada una de sus aseveraciones es fruto de la versión de los hechos que la propia parte les compartió, careciendo así de toda objetividad, ya que el primero es un entrañable amigo desde hace 40 años, y el segundo es un familiar político, otro tanto puede señalarse amén de la declaración jurada de don Roberto Rodríguez, la que a lo más indica que el movimiento extraño de mercadería que se produjo en sus dependencias le sería atribuible a los pionetas que acompañaban a don Rafael ese día, y no al denunciante.



DECIMO SEPTIMO: Que en conclusión y de las argumentaciones precedentemente esbozadas y no habiéndose incorporado elementos suficientes de juicio a fin de acreditar los indicios a los que hace referencia el artículo 493 del Código del Trabajo y en términos generales de procedencia de la acción tutelar, esta deberá ser rechazada como se señalará en lo resolutivo del fallo.

DECIMO OCTAVO: Que lo refrendado resulta trascendente no solo para la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, sino que también para la procedencia de la acción de “nulidad de renuncia”, puesto que la prueba rendida para dichos efectos, en momento alguno permite configurar una hipótesis de fuerza moral que constituya un vicio del consentimiento, lo que también implica el rechazo de la misma.

DECIMO NOVENO: Que no obstante resultar improcedente tanto la acción de tutela laboral, como la acción de “nulidad de renuncia” por vicios de la voluntad -fuerza moral-, debemos hacernos cargos de las alegaciones en torno a la ineficacia de la misma por incumplimiento de las formalidades del artículo 177 del Código del Trabajo en conjunto con la acción de despido injustificado.

Que la norma en análisis señala en lo pertinente: *“El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169. Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna”,* en consecuencia, el precepto legal excluye la posibilidad de alegar la existencia de la renuncia a fin de dar termino al vínculo laboral si este no consta por escrito o no cumple con las formalidades que ésta exige.

En el caso de marras en efecto el documento denominado “renuncia voluntaria”, fechada el 26 de marzo del año 2020, se encuentra firmada por el demandante de marras mas no cumple con la formalidad de ser ratificado antes la Inspección del Trabajo o ante Notario, lo que trae aparejado una sanción expresamente prevista por el legislador y de forma exclusiva para una de las partes de contrato de trabajo: no puede ser invocada en juicio



por el empleador como antecedente valido de la “forma” de término, a su favor.

VIGESIMO: Que esta sanción es la consecuencia lógica de ser la renuncia (junto con el finiquito y el mutuo acuerdo) actos jurídicos solemnes, que deben constar por escrito, el que a su vez debe ser suscrito por el trabajador conjuntamente con un dirigente sindical o bien ratificado ante ministro de fe competente, por lo que de no cumplir con dichas formalidades la renuncia carece de eficacia jurídica, razón por la cual esta debe ser descartada, hipótesis asentada tanto por jurisprudencia de unificación de nuestra Excma. Corte Suprema en ingresos N° 25.187-2019 y 14.594-2017, como por jurisprudencia de nuestra Ilma. Corte de Apelaciones de Rancagua en ingreso N° 454-2020.

VIGESIMO PRIMERO: Que frente a estas circunstancias y atendido que las relaciones laborales en nuestro ordenamiento jurídico no se “desvanecen” o “diluyen”, sino que terminan o concluyen, y no resultando procedente la renuncia o el termino por mutuo acuerdo y encontrándose acreditado que el trabajador dejo de prestar servicios remunerados el día 26 de marzo del año 2020 (las partes se encuentran contestes en este punto), solo queda un hipótesis o conclusión legalmente procedente: el trabajador fue despedido sin cumplimiento de las formalidades legales (figura residual al no ser procedente las hipótesis de despido de los artículos 161, 160, 159 del Código del Trabajo) lo que amén de la teoría del caso de la demandada, no fue justificado, por lo que procede ser declararlo indebido y acceder al pago de las indemnizaciones legales, postura argumentativa que coincide plenamente con lo señalado por nuestra Excma. Corte Suprema en recurso de unificación rol 14.594-2017.

VIGESIMO SEGUNDO: Que finalmente y en torno a la subcontratación laboral alegada, ésta queda claramente establecida al analizar los 2 contratos de trabajo que fundan la demanda, de fecha 2 de marzo de 2013 y de fecha 1 de septiembre de 2017, respectivamente, en que aparece identificada la empresa principal, mas lo declarado por el absolvente al momento de rendir su prueba confesional, la testimonial prestada por don Jorge Abarca y en general el tenor y contenido del escrito de contestación de demanda, puesto que la demandada Toframax, reconoce expresamente ser contratista de la empresa principal Coca Cola Embonor S.A., pudiendo concluir en consecuencia que el actor trabajó en régimen de subcontratación.



VIGESIMO TECERO: Que en consecuencia y habiéndose acreditado la subcontratación laboral, correspondía al demandado solidario subsidiario probar que ejercieron el derecho de información debidamente que permitiera bajo la ley de subcontratación laboral modificar su régimen de responsabilidad de solidario a subsidiario, hecho no acreditado, por lo que su responsabilidad necesariamente es de carácter solidaria de todas las obligaciones que deben pagarse al actor por parte de su ex empleador.

VIGESIMO CUARTO: Que, toda la prueba rendida ha sido debidamente analizada, estimando este sentenciador que las probanzas apreciadas de conformidad a las normas de la sana crítica, que no han sido pormenorizadas con mayor detalle en la presente sentencia, no revisten aptitud fáctica suficiente para alterar o modificar en forma alguna la convicción expresada en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones legales, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 11, 159, 162, 163, 172, 173, 420, 423, 425, 432, 434, 453, 454, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

I.- Que no existe lesión de los derechos fundamentales denunciados, en consecuencia, se rechaza la acción principal de tutela de derechos fundamentales e indemnizaciones legales con ocasión del despido;

II.- Que se rechaza la acción de nulidad de renuncia.

III.- Que se acoge la demanda subsidiaria en procedimiento laboral de aplicación general, de despido carente de causal e injustificado, y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones legales, en contra de Transportes y Logística Toframax Limitada, y en contra de la empresa principal o mandante Coca Cola Embonor S.A. y en consecuencia, se condena solidariamente a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

a) Pago de indemnización de mes por año de servicio, más el incremento legal del artículo del 168 letra b; por la suma de \$12.364.980.-

b) Pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, equivalente a la suma de \$1.030.415.

d) Ultimo mes de sueldo de marzo del año 2020, por \$1.030.415.-

e) Feriado proporcional correspondiente a 5 días por \$171.735.-

IV.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán serlo con los reajustes e intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que se condena en costas a las demandadas por no haber sido completamente vencidas.



Regístrese y comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT T-12-2020

RUC 20-4-0275457-6

Dictada por don **ALVARO LEANDRO DURANDAL MARTINEZ**, Juez suplente del 2º Juzgado de Letras de San Fernando.



FZFRXXCQJ

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>